



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

MANUAL DEL CONDUCTOR

Ley Núm. 22 del 2000

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico



La información provista no podrá ser alterada, o de alguna otra forma modificada, sin la previa autorización del suscribiente. La reproducción de esta información deberá ser distribuida de forma gratuita al público en general.

Si de alguna manera fuere incluida en algún otro folleto o publicación, será requisito se nos presente con anterioridad a la producción y distribución para determinación final.

Deseamos hacer constar que las penalidades de multas mencionadas en el texto de este manual podrán estar sujetas a enmiendas posteriores a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Este manual se preparó en la
Directoría de Servicios al Conductor
<http://www.dtop.gov.pr>
Derechos Reservados© 2014
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Edición julio 2014



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO



Miguel A. Torres Díaz
Secretario

Saludos. Al asumir la dirección de esta importante Agencia, nos hemos impuesto como uno de nuestros objetivos el promover la mayor seguridad posible en nuestras vías públicas. Con ese objetivo en mente y teniendo claro que una de las piezas fundamentales para lograrlo es el conductor y pasajeros que utilizan las carreteras, nos dimos a la tarea de revisar y actualizar el Manual del Conductor de nuestro Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Confiamos que su contenido sirva de estudio y preparación para los aspirantes a obtener su Certificado de Licencia de Conducir, así como de orientación y actualización para aquellos otros que son conductores autorizados.

Recuerden que en nuestra Directoría de Servicios al Conductor y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) ubicados alrededor de la Isla, estamos para servirles.



**MANUAL PARA ESTUDIO DE LA LEY NÚM. 22,
DEL 7 DE ENERO DE 2000,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
“LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”**

Lea cuidadosamente

		Página
I	Información General sobre Licencia de Conducir Certificado de Licencia de Conducir.....	5
	Licencia de Conducir Provisional para Personas Extranjeras sin Estatus Migratorio Oficial.....	6
	Solicitantes de Licencia de Conducir y el Sistema de Servicio Selectivo.....	7
II	Señales de Tránsito.....	8
III	Límites Máximos de Velocidad.....	11
IV	Semáforos.....	12
V	Peatones.....	13
VI	Alumbrado Requerido a los Vehículos.....	14
VII	Cinturones de Seguridad y Asientos Protectores.....	14
VIII	Marcas en el Pavimento.....	15
IX	Señales Manuales.....	16
X	Reglas Importantes.....	16
XI	Sistema de Puntos.....	18
XII	Manejo de vehículos o vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y otras disposiciones.....	20
XIII	Estacionamiento.....	22
XIV	Regateo o carreras de competencia.....	24
XV	Disposiciones Aplicables a las Bicicletas en Vías Públicas.....	25
XVI	Disposiciones Aplicables al Uso del Teléfono Celular Mientras se Conduce en las Vías Públicas.....	27
XVII	Protección debida a Personas Ciegas.....	27
XVIII	Programa de Inspección y Control de Emisiones de Gases en los Vehículos de Motor.....	27

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LICENCIA DE CONDUCIR

CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

A. Definición:

Certificado de Licencia de Conducir

Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y la Ley Federal de Identificación Real, conocida en inglés como "Real ID Act" para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, el cual cumpla con las especificaciones aquí indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir, se expedirá por un término de seis (6) años y será renovado por periodos sucesivos de seis (6) años.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre que vaya acompañado por un conductor que posea un Certificado de Licencia de Conducir vigente y que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

Conductor

Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de un vehículo de motor. Se considerará Conductor Autorizado cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conductor y el mismo se encuentre vigente.

B. Tipos de Certificados de Licencia de Conducir:

1. **Aprendizaje – Categoría 1**

Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en la Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicletas será válida únicamente en los polígonos a crearse por esta Ley y no será válida para conducir motocicletas en las autopistas, carreteras estatales ni municipales de Puerto Rico.

Toda persona menor de dieciocho (18) años pero mayor de dieciséis (16) años que posea una licencia de aprendizaje, deberá esperar seis (6) meses antes de solicitar el examen práctico. Para obtener la licencia de aprendizaje para conducir motocicletas, deberá tener dieciocho (18) años de edad.

Toda licencia de aprendizaje, incluida la licencia de conducir provisional de aprendizaje, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar practicando.

Toda persona menor de dieciocho (18) años de edad pero mayor de (16) podrá tomar examen de aprendizaje siempre y cuando cumpla con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la Ley Núm. 149 "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" o se haya graduado de escuela superior. Deberá presentar evidencia de la escuela a la cual asista o perteneció.

2. **Conductor – Categoría 3**

Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas, o seis mil quinientas (6,500) libras.

3. **Chofer – Categoría 4**

Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

4. Vehículos Pesados de Motor

Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, las cuales serán de las categorías indicadas a continuación:

- a. **Vehículo Pesado de Motor Tipo I "Heavy"** (categoría 6)
Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.
- b. **Vehículo Pesado de Motor Tipo II "Heavy"** (categoría 7)
Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- c. **Vehículo Pesado de Motor Tipo III "Heavy"** (categoría 8)
Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- d. **Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** (categoría 9)
Para conducir cualquier vehículo de motor.

De poseer una de las licencias aquí mencionadas, deberá obtener el endoso del Secretario si interesa conducir motocicletas.

Endoso Especial

Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas. Este tipo de endoso se expedirá cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, o por las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y/o por cualquier otra legislación o reglamentación federal o estatal aplicable.

LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL PARA PERSONAS EXTRANJERAS SIN ESTATUS MIGRATORIO OFICIAL

A. Definición

Licencia de Conducir provisional para personas extranjeras sin estatus migratorio oficial

Esta es la autorización concedida por el Secretario a una persona extranjera sin estatus migratorio oficial para conducir un vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación establecida, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

1. Aprendizaje

Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.

2. Conductor

Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

Estas serán las únicas categorías o tipos de licencias que podrán poseer estas personas, conforme dispone la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, en su Artículo 3.28.

Todo Permiso de (Licencia) de Conducir Provisional concedido por el Secretario, se expedirá por un término de tres (3) años y podrá ser renovado por períodos sucesivos de tres (3) años. La fecha de vencimiento o expiración del Permiso (Licencia) de Conducir Provisional coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma. En cambio, la vigencia de la licencia de aprendizaje será por el término de dos (2) años, no renovable, ya que caduca transcurrido dicho término.

Disponiéndose que, el archivo o anotación de los datos personales y demás requisitos exigidos a las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial a quienes se les expida licencia de aprendizaje provisional o licencia de conducir provisional, estarán incluidos en el Registro de Licencias de Conducir computarizado del Departamento, en un archivo especial, por cuanto éstas no cumplen con las disposiciones de expedición del *Real ID Act*.

La información contenida en el texto de la licencia de conducir provisional, la cual será en el mismo material y formato de la licencia que se expide a las personas que renuevan la misma por correo, estará escrita en letras color rojo sobre un fondo blanco y con la siguiente inscripción en la parte superior de la faz de la misma. “Esta licencia podría no ser aceptada como identificación por las agencias y/u oficinas federales”.

La información contenida en el texto de la licencia de conducir provisional de aprendizaje estará contenida en el mismo material y formato de la licencia anteriormente descrita; pero en letras color azul sobre un fondo blanco y con la siguiente inscripción en la parte superior de la faz de la misma. “Esta licencia podría no ser aceptada como identificación por las agencias y/u oficinas federales”.

SOLICITANTES DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y EL SISTEMA DE SERVICIO SELECTIVO

La Ley Núm. 241 del 12 de diciembre de 2011, hace compulsoria la inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo, a toda persona que sea del sexo masculino y tenga dieciocho (18) años de edad, pero menos de veintiséis (26), que solicite la expedición de la tarjeta de identificación o cualquier tipo de licencia para conducir. Si usted es un solicitante de licencia de conducir o tarjeta de identificación, y cumple con los requisitos de edad y sexo, deberá tomar la decisión de inscribirse o no, que se provee más adelante.

Las consecuencias de no inscribirse son las siguientes:

1. Posibles violaciones de ley o pérdida de beneficios
2. No recibir becas y préstamos federales para estudio
3. No poder solicitar adiestramientos para empleos ofrecidos por el Gobierno Federal o Estatal de Puerto Rico
4. La pérdida permanente de la posibilidad de obtener estos servicios y beneficios, cumplidos los veintiséis (26) años de edad sin haberse registrado en el Sistema de Servicio Selectivo.
5. Ser rechazado al solicitar la ciudadanía americana si eres inmigrante entre las edades de dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad.

No obstante, de usted decidir no registrarse, podrá recibir la licencia para conducir o tarjeta de identificación solicitada, siempre que cumpla con todos los requisitos para ello.

De usted aceptar la inscripción y estar entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, deberá acudir a la Oficina del Servicio Selectivo, una vez haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, acompañado de la persona que autorizó la expedición del documento que posea, tarjeta de identificación o licencia para conducir vehículos de motor.

II. SEÑALES DE TRÁNSITO

Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

A. SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

Las señales de reglamentación son rectangulares o cuadradas, de color blanco con letras o símbolos negros excepto las que reglamentan el estacionamiento, que tienen letras rojas; o algunas de circulación, que tienen un círculo rojo con una línea igualmente roja que las cruza, significando la prohibición de hacer lo indicado en la señal. Las señales de velocidad indican la velocidad máxima permisible en millas por hora.



PARE

La señal de PARE es octagonal de color rojo con letras blancas. Indica al conductor que debe detener la marcha por completo, sin interrumpir el tránsito y no continuar la marcha, hasta que pueda hacerlo con seguridad. La multa por no detenerse es de treinta (30) dólares.



CEDA EL PASO

Señal con un triángulo blanco con borde rojo invertido. Indica al conductor que debe reducir la velocidad y detenerse, si fuera necesario, para ceder el paso a vehículos de motor o peatones. Luego podrá continuar la marcha con precaución. La multa por no ceder el paso es de treinta (30) dólares.



SIGA POR SU DERECHA

Todo conductor se mantendrá a su derecha en todo momento.



NO VIRE A LA IZQUIERDA

El conductor no podrá virar a la izquierda en el punto donde esté colocada esta señal.



NO VIRE A LA DERECHA

El conductor no podrá virar a la derecha en el punto donde esté colocada esta señal.



NO HACER VIRAJE EN RETORNO "U"

No virar hacia el lado opuesto o carril con tránsito en sentido contrario.



NO VIRE EN RETORNO "U", NI A LA IZQUIERDA

No virar hacia el lado opuesto, ni a la izquierda en una intersección.



NO ENTRE

Ningún vehículo de motor, motora, ni bicicleta transitará en la dirección en que se coloque la señal.



NO ESTACIONE

Significará que ningún conductor podrá estacionar su vehículo de motor, con o sin ocupantes, en las direcciones que indica la flecha, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.



ZONA ESCOLAR

Se aproxima a una zona escolar ubicada en una zona urbana donde el límite máximo de velocidad es de 15 mph. Durante el horario de seis (6:00 am) de la mañana a siete (7:00 pm) de la tarde durante los días de clase, u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control de tránsito o combinación de éstos.



Se aproxima a una zona escolar ubicada en una zona rural. De seis (6:00 am) de la mañana a siete (7:00 pm) de la tarde durante los días de clase, u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control de tránsito o combinación de éstos.



PROHIBIDO TRÁNSITO DE CAMIONES

Prohibido el tránsito de vehículos pesados.



ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La multa será de quinientos (500) dólares.



SOLO

Estas señales de reglamentación se utilizan para indicar a los conductores los tipos de movimiento que pueden realizar desde carriles específicos en las intersecciones.



TRÁNSITO

Indica la dirección del tránsito para todo tipo de vehículos, incluyendo bicicletas.

B. SEÑALES DE PRECAUCIÓN

Indican situaciones de peligro en la carretera, por lo cual se debe reducir la velocidad y continuar la marcha con precaución. Generalmente son en forma de diamante con fondo amarillo o anaranjado con letras o símbolos negros, excepto las de escuela.



COMIENZA CARRETERA DIVIDIDA

Señal amarilla en forma de diamante que indica el comienzo de la división de la zona de rodaje, donde se indica que la carretera está dividida por una isleta.



TERMINA CARRETERA DIVIDIDA

Señal amarilla en forma de diamante que indica el final de la división de la zona de rodaje, por lo cual se debe reducir la velocidad y continuar la marcha con precaución.



ROTONDA

Significa cruce giratorio en una intersección circular sin señalización (semáforos) dirigida para maximizar seguridad y para reducir al mínimo el retraso del tráfico.



ALTURA MÁXIMA

Significa el espacio provisto que tiene el vehículo para transitar por debajo de un puente o estructura elevada.



ESCUELA O ZONA ESCOLAR

Esta señal le indica al conductor que se aproxima a una escuela. En la señal no hay líneas marcadas de cruce de escolares, ya que la señal es para prevenir al conductor que debe ir reduciendo la velocidad.



CRUCE DE ESCOLARES

Esta señal le indica al conductor que ya está en los alrededores de la escuela. La señal tiene dos (2) estudiantes cruzando las líneas conocidas como cruce de escolares y el conductor debe reducir la velocidad y ceder el paso a los estudiantes.



ANCHO REDUCIDO

Esta señal indica que más adelante los carriles se reducen. Ejemplo: de tres (3) carriles a dos (2).



CUESTA

Esta señal indica que se aproxima a una cuesta. Todo conductor, al bajar una cuesta con su vehículo, lo hará en el cambio más fuerte, nunca en neutro.



RESBALA MOJADO

Señal que indica al conductor que en la carretera puede haber residuos de líquidos, lluvia, gravilla, hojas secas o humedad y su vehículo puede resbalar en el pavimento.



TRÁNSITO EN AMBAS DIRECCIONES

Se permite el movimiento vehicular en direcciones opuestas.



CONFLUENCIA

Es el encuentro de una carretera secundaria con una carretera principal. Si entra a la carretera principal desde una secundaria, utilice el carril de aceleración. (También aplica la acción de un Ceda el Paso)



ALINEACIÓN HORIZONTAL CON INTERSECCIÓN

Esta señal indica una combinación de alineación horizontal con intersección, advierte a los ciudadanos que en el medio de una curva existe un acceso que forma una intersección.



CRUCE DE PEATONES

Esta señal le indica al conductor que deberá ceder el paso a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.



OBSTRUCCIÓN

Este rótulo señala una isleta u obstrucción en la vía pública. Usted podrá desviarse por cualquiera de los dos lados.



REDUCCIÓN VELOCIDAD MÁXIMA

Esta señal indica reducción en la velocidad máxima reglamentada en la carretera.

C. SEÑALES DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN

Son rótulos que ofrecen información al conductor tales como:

Distancia en kilómetros hasta el centro de un pueblo, ruta a seguir, nombres de pueblos o de puntos de interés y servicios e identificación de carretera. Las mismas podrán ser con fondo verde, azul o marrón y letras blancas.

Fondo Verde Nombres de Pueblos, Distancia en kilómetros y hectómetros



Fondo Azul Servicios, Hospital, Gasolinera, Aeropuerto, Alimentos, Bañerío



Fondo Marrón Paradores, Parques, Puntos de Interés, Ruta Panorámica



D. IDENTIFICACIÓN DE CARRETERAS



Señal cuadrada con un círculo blanco, números y fondo en negro.



Señal cuadrada con mapa de Puerto Rico y semicírculo en blanco; fondo, letras y números en negro.



Señal cuadrada con un semicírculo blanco y fondo y números azules.



Señal geométrica en pentágono con números y borde amarillo y fondo azul.

E. IDENTIFICACIÓN CARRIL PARA USO DE BICICLETAS



CARRIL EXCLUSIVO DE BICICLETAS

Esta señal le indica al conductor que este carril ha sido definido para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección.



MARCA CARRIL EXCLUSIVO DE BICICLETAS

Marca en el pavimento indicando carril exclusivo de bicicletas



CARRIL DE BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Esta señal le indica al conductor y al ciclista que este carril ha sido definido tanto para transitar el vehículo de motor como la bicicleta.

III. LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD

A. ZONA URBANA

25 MPH, excepto en vías públicas de cuatro (4) carriles o más, donde el máximo permitido podría ser de 35 MPH.

B. ZONA RURAL

45 MPH, excepto en aquellas carreteras que el Secretario determine un límite mayor y esté así rotulado.

C. ZONA ESCOLAR

Todo tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Velocidad máxima permitida 15 MPH en zona urbana y 25 MPH en zona rural, pero normalmente aplica a días laborables en un horario de 6:00 am a 7:00 pm.

D. AUTOPISTA

65 MPH en lugares que cumplan con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación, y que el Secretario así lo especifique y 55 MPH para vehículos pesados. En algunos tramos de autopistas se mantiene el límite de 55 MPH para los automóviles y 45 MPH para vehículos pesados.

E. OTRAS REGLAS RELACIONADAS A LA VELOCIDAD

1. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público, privado o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora, **menos** que la permitida en cualquier zona.
2. Todo conductor que exceda la velocidad límite, sin exceder las cien (100) millas, pagará multa básica de cincuenta (50) dólares y cinco (5) dólares adicionales por cada milla en exceso del límite establecido.
3. Cuando la velocidad a la que va el vehículo sea de cien (100) millas por hora o más, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.
4. Toda persona que maneje en exceso de velocidad en una Zona Escolar que haya sido especialmente demarcada con semáforo de múltiples colores, según se haya establecido por un reglamento y a solicitud del Departamento de Educación, pagará multa de cien (100) dólares, más cinco (5) dólares por cada milla adicional, sobre el límite de velocidad establecida por Ley.
5. Velocidad muy lenta y penalidades
 - a. Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Todo conductor que transite a una velocidad tan reducida que impida el flujo normal del tránsito, conducirá por el carril de la extrema derecha. De no hacerlo así incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.
 - b. En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, será sancionado con multa de cien (100) dólares.

IV. SEMÁFOROS

Todo conductor que se aproxime a una intersección controlada por semáforo deberá:



a. Luz Roja Fija

Detener completamente la marcha del vehículo. La multa para el conductor que se detenga y luego continúe estando la luz roja, es de ciento cincuenta (150) dólares. Si continúa la marcha sin detenerse, la multa será de doscientos cincuenta (250) dólares. Y de ser reincidente por tercera vez, se le suspenderá la licencia de conducir por tres (3) años.



b. Luz Amarilla Fija

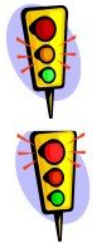
Reducir la velocidad hasta detenerse antes de entrar a la intersección. Avisa a los conductores que inmediatamente después se encenderá la luz roja, no debe haber ningún vehículo cruzando la intersección al encenderse la luz roja.



c. Luz Verde

Continuar la marcha si la vía pública está libre de peatones y otros vehículos, tomando las debidas precauciones.

d. Semáforos Intermitentes



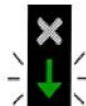
1. Luz Amarilla Intermitente

Cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

2. Luz Roja Intermitente

Detenerse y luego continuar con precaución, como se hace ante una señal de PARE.

e. Semáforo de Carril Reversible y Usado También en Plazas de Peaje



1. Flecha Verde

Podrá conducir su vehículo por el carril que indica la flecha.



2. X Roja

No podrá transitar por ese carril.

f. Semáforo Especial para Peatones



CRUCE

El conductor detendrá su vehículo mientras los peatones estén en movimiento.



NO CRUCE

Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje.

g. Semáforos con Flecha



Semáforo con flecha roja

El conductor no podrá continuar la marcha en la dirección que indica la flecha.



Flechas verdes con o sin luz roja

Todo vehículo frente a una de estas señales podrá continuar únicamente en la dirección que indica la flecha verde, tomando todas las precauciones necesarias y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando la intersección.



h. Rotonda "cruces giratorios en vez de una luz de señal"



Reducen la velocidad al minimizar el deslizamiento de vehículos, estableciendo automáticamente el derecho de paso, y reducen puntos de conflicto.

Todo conductor que se aproxime a una intersección donde el semáforo no funcione y se percate que un peatón se dispone a cruzar, está obligado a cederle el paso, reduciendo la velocidad y deteniéndose si es necesario. De no hacerlo será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Todo conductor que se encuentre entre las doce de la noche (12:00 am) y las cinco de la mañana (5:00 am) ante un semáforo con luz roja, se detendrá y luego podrá continuar la marcha con precaución.

V. PEATONES

A. REGLAS APLICABLES PARA LOS PEATONES

1. Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito conllevará una multa que será de quinientos (500) dólares.
2. No cruzar entre vehículos estacionados en la calle.
3. En una carretera sin acera caminará por el borde o paseo izquierdo de la carretera, de frente al tránsito.
4. Al cruzar en una intersección está obligado a utilizar el paso de peatones, utilizar túneles u otras estructuras elevadas y cruzar únicamente con luz verde a su favor o en indicaciones de "CRUCE".
5. Antes de cruzar debe esperar que el vehículo se detenga y el conductor le ceda el paso.
6. Debe mirar hacia ambos lados antes de cruzar.
7. En una rotonda cruce un carril a la vez, usando la isleta del divisor como área de refugio antes de cruzar el siguiente carril.

SI UN CONDUCTOR SE PERCATA QUE UN PEATÓN VA A CRUZAR, DEBE CEDERLE EL PASO, ESPECIALMENTE EN CARRETERAS DONDE NO HAY SEÑALES DE TRÁNSITO.

TODO CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A UN PEATÓN, AÚN CUANDO ÉSTE HAGA USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA, PAGARÁ UNA MULTA DE CINCUENTA (50) DÓLARES.

B. SEÑALES QUE UN PEATÓN DEBE CONOCER



Cruce de Peatones

Los peatones podrán cruzar la intersección frente a esta señal.



No Cruce

Los peatones no podrán cruzar la intersección frente a esta señal.



Prohibido Paso de Peatones

Todo peatón que camine en forma negligente y temeraria, será multado con cincuenta (50) dólares.

VI. ALUMBRADO REQUERIDO A LOS VEHÍCULOS

A. Parte delantera

1. Todo vehículo llevará al menos dos (2) faros delanteros capaces de alumbrar un trecho de quinientos (500) pies.
2. Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faros delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que la Ley y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias.
3. Todo conductor reducirá las luces delanteras a su intensidad mínima en vías públicas alumbradas cuando pase a otro vehículo y al aproximarse otro vehículo en dirección contraria.
4. Durante la noche, los conductores de vehículos que transiten en direcciones opuestas, deben reducir las luces en su intensidad mínima cuando esté a una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxima.
5. Podrá encender las luces cuando la visibilidad no es adecuada o cuando sea necesario para la seguridad pública.

B. Parte trasera

1. Todo vehículo de motor llevará dos luces rojas en la parte trasera que sean visibles desde una distancia de quinientos (500) pies. También llevará una luz incolora para alumbrar la tablilla a una distancia de cincuenta (50) pies. La multa por no cumplir con esta disposición será de cincuenta (50) dólares.

VII. CINTURONES DE SEGURIDAD Y ASIENTOS PROTECTORES

Los cinturones de seguridad constituyen una gran medida para reducir los efectos de los choques de tránsito que ocurren anualmente en Puerto Rico. El uso adecuado de los mismos puede reducir notablemente el total de personas heridas, las admisiones a hospitales, así como las pérdidas económicas que generan dichos choques, lo cual definitivamente resultaría en gran beneficio para la ciudadanía en general.



**USE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD
PARA SU PROPIA SEGURIDAD**



Todo conductor que no se ajuste el cinturón de seguridad o que permita que un pasajero no lo use, será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares por ocupante sin cinturón.

El cinturón de seguridad debe ser utilizado por todos los ocupantes de un vehículo de motor, inclusive los niños, sin importar su edad, dado que existe el asiento protector infantil para asegurar a éstos aun cuando sean infantes o recién nacidos.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un menor entre las edades de cuatro (4) años y nueve (9) años o que mida cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido como "booster seat". De no cumplir con esta disposición el infractor será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Esta disposición no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Tampoco se permitirá transitar en una motocicleta llevando menores en el asiento posterior.



Asiento protector infantil

Todo niño menor de cuatro (4) años debe viajar en asiento protector, excepto los que padecen de alguna incapacidad debidamente certificada por un médico.



Asiento de niño "booster seat"

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

1. Línea blanca entrecortada



Una línea blanca entrecortada pintada sobre el pavimento significa división de carriles, y el tránsito en una sola dirección ó en la misma dirección.

2. Doble línea amarilla



Dos líneas amarillas continuas paralelas significan zona doble de no pasar, que el conductor no podrá cruzarla por la izquierda para pasarle a otro vehículo. El conductor debe mantenerse a la derecha de ellas, y podrá cruzarla con precaución sólo para realizar un viraje a la izquierda.

3. Línea amarilla entrecortada o continua



La línea de centro amarilla entrecortada o amarilla continua significa que hay tránsito en ambas direcciones.

Ningún vehículo de motor podrá ser conducido por la izquierda de la línea de centro de la zona de rodaje, excepto, al alcanzar o pasar a otro vehículo en la misma dirección, cuando la zona de rodaje fuera tan estrecha que impida el tránsito o cuando la mitad derecha de la carretera estuviera obstruida o cerrada.

4. Línea amarilla entrecortada y zona de no pasar



Línea amarilla entrecortada indica tránsito en direcciones opuestas. Línea amarilla continua al lado de la amarilla entrecortada significa que NO puede pasar. Deberá mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución. El tránsito en dirección opuesta puede cruzar la línea entrecortada para pasar a otro vehículo con la debida precaución.



5. Carril Exclusivo de la (AMA)

El carril para uso exclusivo de los autobuses o guaguas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), está identificado por un rótulo y una marca en el pavimento en forma de diamante color blanco y negro, colocado sobre el carril de la extrema izquierda de la zona de rodaje.

En aquellos sectores identificados con este señalamiento, los autobuses siempre discurren en dirección opuesta al tránsito vehicular, por lo cual dicho carril nunca deberá ser utilizado por otros vehículos no autorizados ni aun cuando por alguna razón los autobuses estén fuera de servicio, excepto los vehículos de la policía y otros autorizados por el Secretario cuando se encuentren en emergencia.

6. Carril de aceleración y deceleración

Carril de aceleración y deceleración significarán, respectivamente, aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entren a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma.

7. **Carril de Emergencia**
Carril de emergencia significará aquel carril identificado con una letra "E" en las vías públicas con dos (2) o más carriles, para uso de los vehículos autorizados durante una emergencia.
8. **Carril Especial**
Carril especial significará aquel carril identificado por el Secretario, para ser transitado sólo por los autobuses, vehículos o vehículos de motor autorizados que transporten más de dos (2) personas, y cumplan con los requisitos que a tales efectos promulgue el Secretario mediante reglamento.
9. **Carril Exclusivo de Bicicletas**
Carril exclusivo de bicicletas significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección. El carril exclusivo de bicicletas está identificado por un símbolo colocado tanto en rótulos como en el pavimento.
10. **Carril de Solo**
Carril de solo significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

IX. SEÑALES MANUALES

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas y vaya a virar a su derecha o a su izquierda o vaya a detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales de mano en la siguiente forma:



IZQUIERDA

Para virar a la izquierda extienda el brazo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.



DERECHA

Para virar a la derecha, extienda el brazo hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.



REDUCIR O PARAR

Para detenerse extienda el brazo hacia afuera y hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales de mano requeridas podrán ser sustituidas por señales eléctricas o mecánicas. Aquellos vehículos cuya estructura o carga impida la visibilidad de las señales manuales del conductor deberán dotarse de señales eléctricas o mecánicas para tales fines.

Toda señal de viraje deberá hacerse continuamente desde cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

X. REGLAS IMPORTANTES

1. Será ilegal conducir una motocicleta o motociclo agarrado o unido a otro vehículo en una zona de rodaje, entre carriles de tránsito, líneas adyacentes o hileras de vehículos y por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser pasado.
2. Si una guagua escolar se detiene para tomar o dejar estudiantes, usted debe detenerse y continuar la marcha sólo cuando el conductor lo indique.
3. No se podrá pasar a otro vehículo en una intersección, a menos de cien (100) pies antes de ésta.
4. Al ser convicto por guiar en forma imprudente o demostrando negligencia temeraria, pagará multa no menor de quinientos (500) ni mayor de mil (1,000) dólares. Si causa daño a otra persona la multa será no menor de mil (1,000) ni mayor de dos mil (2,000) dólares.
5. Si dos (2) vehículos se encuentran en una cuesta estrecha u obstruida, el derecho de paso corresponde al vehículo que sube.

6. Al conducir en carreteras de dos (2) carriles o más en la misma dirección, todo conductor debe permanecer en el centro del carril que le corresponde a una distancia y velocidad prudente.
7. Al conducir un vehículo sobre la acera, el conductor será sancionado con una multa de cincuenta (50) dólares.
8. Se prohíbe el uso de los tintes ahumados en los cristales y parabrisas en los vehículos de motor si el por ciento de visibilidad es menor de 35%. Todo conductor que opere un vehículo de motor en violación, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes y otros materiales o productos instalados en violación, se procederá a archivar la multa impuesta.
9. Ningún conductor debe dar marcha atrás (reversa) en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho corto, sin intervenir o interrumpir el tránsito.
10. A la persona que lance basura o cualquier objeto hacia la vía pública se le impondrá una multa de cien (100) dólares; por la Policía Estatal, Municipal o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
11. Al ocurrir un choque de tránsito, se prohíbe estacionar a cien (100) pies o menos del lugar del mismo mientras se hacen labores de emergencia. El conductor que viole tal disposición será sancionado con multa de cien (100) dólares.
12. Patinazo: ¿Qué hacer?
No aplicar los frenos, quitar el pie del acelerador y girar el volante o guía en la misma dirección del patinazo.
13. Pérdida de frenos: El conductor debe accionar el pedal de freno una y otra vez, poner el cambio más fuerte y utilizar la emergencia poco a poco. En autopistas, siga el mismo procedimiento y conduzca el vehículo hacia la rampa de emergencia.
14. Todo conductor que transite desde una vía pública de menor tránsito hacia una de mayor tránsito debe reducir la velocidad y si no hay vehículos o peatones acercándose continuar con mucha precaución.
15. Todo conductor que transite en una vía pública y escuche la sirena de un vehículo de emergencia, debe mirar todas las áreas disponibles, moverse a la derecha y cederle el paso tomando las debidas precauciones.
16. La distancia que debe mantener el conductor al seguir otro vehículo en movimiento será aquella que esté de acuerdo a la velocidad, condiciones existentes en la vía pública y factores que afecten la seguridad.
17. Se permite al conductor pasar por la derecha:
 - a. si la vía pública tiene dos (2) o más carriles para tránsito en una misma dirección.
 - b. cuando el vehículo alcanzado está o va a virar hacia la izquierda.

Esto se podrá hacer cuando el conductor lo haga con seguridad sin salir fuera del pavimento o zona de rodaje.

Uso de sirenas y campanas:

Será ilegal el uso y la instalación de sirenas de cualquier tipo y campanas en vehículos de motor. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Guardias Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias que estén equipados para atender emergencias.

El uso de sirenas y campanas también será permitido a las ambulancias, y/o vehículos que sean propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y realizando gestiones de emergencia o rondas de patrullaje preventivo.

18. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá cumplir con lo siguiente:
- a. Sistema de frenos
 - b. Alumbrado
 1. Luces delanteras
 2. Luces posteriores
 3. Luces direccionales
 4. Luces de parada
 5. Reflectores
 6. Luces intermitentes o de colores
 7. Luces proyectoras
 - c. Ruedas de goma
 - d. Sistema amortiguador de sonido (silenciador)
 - e. Parabrisas y limpia parabrisas
 - f. Espejos de retrovisión
 - g. Guardalodos
 - h. Bocina
19. EN CASOS DE CHOQUE
- a. Deténgase y estacione su vehículo sin obstruir el tránsito más de lo necesario y dé su nombre, dirección, número de su licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante o a cualquier agente del orden público.
 - b. Si hubiera heridos, se deberá notificar a la Policía y a una ambulancia de inmediato. Si su condición es de gravedad, se le presta la primera ayuda necesaria llevándolo al hospital más cercano salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiese el herido o cualquier persona que lo acompañe.
 - c. Si el choque no es investigado por la policía en el lugar de ocurrencia, se le deberá informar al Cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.
 - d. Si el choque ocasiona daños a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente, trate de localizar al dueño o al encargado para informarle sobre el accidente. Si no puede localizarlos, deje en un lugar visible de la propiedad, información del choque, su nombre y su dirección.
20. Distribución de la carga en los vehículos pesados
- Salvo en casos en que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas concediere un permiso especial, los vehículos deberán llevar su carga distribuida en la siguiente forma:
- a. La carga no deberá sobresalir más de 6 pies hacia atrás y no más de 3 pies hacia el frente. Si la carga se proyecta hacia atrás, se deberá llevar una bandera roja de 12" x 12" durante el día o una luz roja durante la noche.
 - b. El ancho de la carga no excederá de 8 pies y 6 pulgadas, y el alto de ésta desde el suelo no excederá de catorce (14) pies.

XI. SISTEMA DE PUNTOS

Sistema de Puntos o Escala de Evaluación fija los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta administrativa.

Todo conductor que acumule veinticinco (25) puntos o más por infracciones a la Ley de Tránsito, se le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir.

Acción a Tomarse	
Cantidad de Puntos	Acción a Tomarse
12-15	Carta de exhortación a que conduzca con mayor seguridad para que no exponga su vida ni la de otros y advirtiéndole de que su Certificado de Licencia de Conducir podría ser suspendido si alcanza los 25 puntos.
16-24	Carta para comparecer a orientación al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) más cercano donde un Educador y/o Evaluador en Seguridad en Tránsito orientará a la persona sobre la Ley Núm. 22, la importancia de cumplir con ésta y las consecuencias de llegar a acumular 25 puntos.
25 ó más	Carta certificada del Secretario notificándole la suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir, la cantidad de puntos o deméritos acumulados y el tiempo de duración de la suspensión.
Tiempo de Suspensión de Acuerdo al Período de Acumulación	
Suspensión	Acumulación
1 año	Si acumuló 25 puntos o más en un período máximo de un (1) año
6 meses	Si acumuló 25 puntos o más en un período máximo de dos (2) años
3 meses	Si acumuló 25 puntos o más en un período máximo de tres (3) años
Infracciones de Movimiento y los Deméritos o Puntuación por Cada Concepto	
06	Velocidad excesiva
06	Desobedecer indicaciones de semáforo
06	No detenerse ante señal de PARE
06	Transitar contra el tránsito
06	Conducir en estado de embriaguez
06	Regateo en la vía pública
06	Negligencia temeraria
06	No usar asiento protector de niños
06	Conducir por paseo
04	Transitar sin frenos adecuados
04	Cruzar carriles sin tomar precauciones
04	Virar indebidamente
04	Pasar ómnibus escolar detenido en zona rural

04	Pasar a otro vehículo en pendientes, curvas o cualquier otra circunstancia prohibida por la Ley
04	Pasar a otro vehículo en o próximo a una intersección
04	Alcanzar y pasar a otro vehículo por la derecha, excepto donde lo permita la Ley
04	Movimiento en retroceso sin razonable seguridad
03	Desobedecer orden de Agente de Orden Público
03	No detenerse gradualmente
03	No guardar distancia entre vehículos
03	No ceder derecho de paso a vehículos o peatones
02	Transitar sin amortiguador de sonido
02	Movimiento en retroceso sin seguridad
02	Transitar vehículo pesado de motor por el carril izquierdo en una vía pública de más de un carril en una sola dirección.
02	No ceder el paso a vehículos de emergencia
02	No reducir la intensidad de las luces al alcanzar otros vehículos
02	No hacer la señal para virar o detenerse
02	Desobedecer marcas en el pavimento
01	Velocidad muy reducida

XII. MANEJO DE VEHÍCULOS O VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y OTRAS DISPOSICIONES

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis, químico o físico, de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:



1. Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad o más conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (0.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.
2. En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad se aplicará la disposición cuando el contenido de alcohol sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.
3. En el caso de camiones, ómnibus escolar y vehículos pesados de motor, será ilegal que se conduzca cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.

4. Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.
5. Toda persona que fuese convicta y además estuviera manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos, con una mujer en estado de gestación será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel.

Lo antes expuesto no deberá interpretarse en el sentido de que estas disposiciones limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

6. Penalidades

A. Conducir bajo los efectos del alcohol por:

Primera vez

Multa: No menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable. Suspensión de la licencia por un período no mayor de treinta (30) días. De no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel. Además, deberá participar del Curso de Mejoramiento para Bebedores Sociales.

Segunda vez

Multa: No menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Suspensión de la licencia por un término no menor de un (1) año.

Tercera vez

Multa: No menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución de ser aplicable. Revocación de licencia de forma indefinida.

B. Penalidades en caso de daño corporal a otra persona por conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias controladas y/o drogas

1. **Daño Corporal:** Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos.
2. **Grave Daño Corporal:** Será culpable de delito grave, pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día, multa de mil (1,000) a cinco mil (5,000) dólares. Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

7. Otras disposiciones referentes al consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas o sustancias controladas:

- a. Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. La multa por esta violación será de cien (100) dólares.



- b. Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de motor que estuviese en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico, se le podrá aplicar los procedimientos y pruebas descritas en la Ley. Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un periodo no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

XIII. ESTACIONAMIENTO

Todo vehículo se estacionará a la derecha, paralelo y a no más de doce (12) pulgadas de la acera u orilla de la vía pública. La violación de esta disposición será sancionada con multa de setenta y cinco (75) dólares.

- A. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor en la vía pública en los siguientes sitios salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:
1. Estacionarse sobre una acera. La multa por esta violación será de ciento cincuenta (150) dólares.
 2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 3. Sobre un paso de peatones. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 4. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 5. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 6. Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 7. Paralelo a o contiguo a un vehículo detenido o estacionado en una vía pública. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 8. Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 9. A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
 10. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario. La multa por esta violación será de cien (100) dólares.
 11. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio. La multa por esta violación será de cien (100) dólares.
 12. Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas. La multa por esta violación será de cien (100) dólares.
 13. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no aplicará al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.

14. Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine, teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
15. En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios. La multa por esta violación será de cien (100) dólares.
16. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso, medidos desde la orilla del encintado o paseo. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.

17. En cualquier vía pública:

- a. **Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.**
- b. **Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar un vehículo, excepto una reparación de emergencia. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.**

18. En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el cumplimiento de ese Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
19. En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
20. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
21. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
22. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, no aplicará a personas que carezcan de movimiento en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible, a través del cristal delantero de su vehículo, un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

23. De manera tal que obstruya una instalación peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes. La multa por esta violación será de doscientos cincuenta (250) dólares.
- B. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado, deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o

sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.

- C. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
- D. Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo. Tampoco podrá hacerse dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo, cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.
- E. Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. La multa por esta violación será de setenta y cinco (75) dólares.

Esto no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Estacionar su vehículo en un encintado pintado de amarillo. La multa por esta violación será de quince (15) dólares.

Estacionar su vehículo en un área reservada para personas con impedimentos sin tener el permiso para hacerlo. La multa por esta violación será de quinientos (500) dólares.

XIV. REGATEO O CARRERAS DE COMPETENCIA



A. Regla Básica

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando no sean autorizados por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

B. Penalidades

Primera convicción

Multa: Pena fija de multa de tres mil (3,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de tres (3) meses.

Convicción subsiguiente

Multa: Pena de multa no menor de tres (3,000) mil dólares ni mayor de cinco (5,000) mil dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del Tribunal. Se le revocará, además, la licencia de conducir. En estos casos, el Tribunal, además ordenará la confiscación de los vehículos de motor utilizados por violar tales disposiciones, con sujeción a la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, según enmendada.

XV. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BICICLETAS EN VÍAS PÚBLICAS

Ciclista: Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas y le aplican las mismas leyes y reglamentos de tránsito.

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:



- a. Llevar más pasajeros que asientos en la misma
- b. Conducir con frenos defectuosos
- c. Correr por las aceras o puentes peatonales
- d. Agarrarse a otro vehículo en una vía pública
- e. Llevar paquetes u objetos que salgan sobre los extremos delanteros y traseros de la misma
- f. Aparearse con otro ciclista o correr alejado del encintado u orilla derecha de la carretera
- g. Conducir sin casco protector por las vías públicas o centros recreativos
- h. Transitar en bicicleta en vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a distancia de 100 pies; las sirenas están prohibidas
- i. No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor

Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- j. Conducir por vías públicas, si no se está sentado en un asiento permanente unido a la misma

Derechos del Ciclista:

- a. Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado.
- b. El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública, y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- c. Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho de carril, siempre que éste se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana, a igual velocidad que un vehículo de motor.
- d. Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.
- e. Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculicen el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.
- f. Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 1- Para detenerse, parar o estacionarse
 - 2- Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada
 - 3- Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha
 - 4- Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase

- 5- Cuando se lo permita un funcionario del orden público
- 6- Para evitar un accidente
- g. Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 1- Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe, o no permite, el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje
 - 2- Cuando se lo autorice un funcionario del orden público
 - 3- Para evitar un accidente

Obligaciones del Ciclista:

- a. Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- b. Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible, y el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- c. Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.
- d. Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.
- e. Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

Obligaciones del Conductor:

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

- a. Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.
- b. Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- c. Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.
- d. Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.
- e. Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia, y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.
- f. Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de estas disposiciones será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

XVI. DISPOSICIONES APLICABLES AL USO DEL TELÉFONO CELULAR MIENTRAS SE CONDUCE EN LAS VÍAS PÚBLICAS UN VEHÍCULO DE MOTOR

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free".



Se exceptúan las situaciones indicadas a continuación:

- a. Cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico
- b. Cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad
- c. Cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS)
- d. Cuando sea para iniciar o terminar una llamada; o cuando se trate de choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales.

Se prohíbe, por igual, el envío y recibo de mensajes de texto en sus distintas modalidades como mensajes de texto (SMS) y (PIN'S) o número de identificación personal, entre otros.

Estas excepciones no aplicarán en los casos de conductores de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas.

Todo conductor que viole estas disposiciones incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares, salvo enmienda en contrario.

XVII. PROTECCIÓN DEBIDA A PERSONAS CIEGAS

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

XVIII. PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES DE GASES EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR

A. Inspección

1. La inspección de todo vehículo se hará con una frecuencia no mayor de una vez cada seis (6) meses, ni menor de una (1) vez al año. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.
2. Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.
3. La cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, no excederá de once (11) dólares.
4. Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
5. Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley y de los reglamentos, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.

6. Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial, expedida de acuerdo con la Ley y sus reglamentos, cuando su contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.
7. Cualquier persona que use, o permita que se use, en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

B. Emisiones de Gases – Información General

Emisión de gases, significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

DECÍDETE POR UN PLANETA LIMPIO: PROGRAMA DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE GASES Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Este programa aminora esa gran fuente de contaminación de aire en nuestra Isla. Estas evaluaciones incluyen:

1. Prueba de emisión de contaminantes para todos los vehículos de motor que transitan por las carreteras cuando se someten a inspección en los centros autorizados, mediante el uso de una máquina analizadora de emisión de gases mecanizada. Si el vehículo usa hidrocarburos tipo diesel, la prueba se realiza mediante el uso de un opacímetro.
2. Verificación de la práctica ilegal de remover el convertidor catalítico.

Motores limpios, aire limpio

Mantener su auto en óptimas condiciones protegerá su inversión, hará que su auto corra mejor, mejorará su eficiencia y reducirá la contaminación del aire.

Las pruebas de emisiones para automóviles son importantes ya que, a simple vista, es difícil para el conductor detectar si su auto emite contaminantes. Estas pruebas, conjuntamente con un programa de mantenimiento efectivo, aseguran que el auto sea lo más eficiente posible y reducen la contaminación. Esto protege nuestro bolsillo y nuestro medio ambiente.

¿Por qué conservar un ambiente libre de contaminación?

Respirar aire contaminado puede causarle enfermedades y acortarle la vida, además de tos, dolor de pecho y dificultades al respirar. Algunos químicos que se encuentran en el aire contaminado pueden causar cáncer, defectos de nacimiento, daños y lesiones al sistema respiratorio. La contaminación del aire también afecta al medio ambiente.

C. Preguntas y Respuestas sobre Inspección

¿Quiénes tienen que inspeccionar su vehículo?

Todo dueño de vehículo de motor registrado en Puerto Rico.

¿Cuándo debo inspeccionar el vehículo?

El vehículo deberá inspeccionarse antes de renovar el marbete. En caso de vehículos nuevos, al cumplir dos años de fabricado.

¿Cómo lo hago?

Visitando un Centro de Inspección autorizado por el DTOP.

¿Cuál es el costo de la inspección y qué beneficios tendré?

El costo es de once (11) dólares e incluye los aspectos de seguridad y emisiones de gases para lograr una mejor calidad de vida. Algunos de los beneficios serán los siguientes:

- La inspección de emisiones le indica si su vehículo está consumiendo demasiado combustible y si el sistema de control de emisiones está trabajando adecuadamente.
- Con un mejor mantenimiento, mayor será el valor de su vehículo.
- Un vehículo sin desperfectos mecánicos es su seguridad en las carreteras.

¿Cuáles son las partes de los vehículos que deben inspeccionarse?

- A. Sistema de luces
 - 1. delanteras
 - 2. de parada
 - 3. direccionales
 - 4. de estacionamiento
 - 5. traseras
 - 6. luces de tablilla
 - 7. reflectores
- B. Sistema de frenos
 - 1. de pedal
 - 2. de estacionamiento
 - 3. de emergencias
- C. Cerraduras
 - 1. puertas
 - 2. capó (bonete)
 - 3. baúl
- D. Cristales
 - 1. delantero (parabrisas)
 - 2. laterales y traseros
 - 3. nivel de los tintes
- E. Otros
 - 1. sistema de alineación,
 - 2. suspensión y tren delantero
 - 3. sistema de escape y combustible
 - 4. espejos retrovisores y laterales
 - 5. ruedas y aros
 - 6. cinturones de seguridad
 - 6. guardalodos
 - 7. bocina
 - 8. carrocería
 - 9. emisiones de gases

ASEGÚRESE QUE SU VEHÍCULO ESTÉ INSPECCIONADO CORRECTAMENTE

¿Qué hago si mi vehículo no aprueba la inspección?

Usted recibirá un informe escrito que indicará los motivos del mismo. Asimismo, debe proceder a llevar su auto a reparar la deficiencia al taller de su preferencia.

¿A dónde me puedo dirigir para reparar el vehículo?

Puede ir a un taller o persona autorizada como técnico o mecánico automotriz que tenga la capacidad educativa y tecnológica para realizar estas reparaciones.

¿Qué hago después de repararlo?

Regresará al Centro de Inspección donde originalmente inspeccionó su vehículo. La re-inspección será gratuita. Inspeccionando su vehículo, las nuevas generaciones disfrutarán de una mejor calidad de vida.

Para aclarar dudas o informar cualquier situación o irregularidad relacionada con los Centros de Inspección puede comunicarse con:

**Directoría de Servicios al Conductor
Oficina de Inspección e Investigaciones**

Apartado 41243 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940-1243

**Teléfono (787) 294-0160 ó (787) 294-2424
Fax (787) 773-3073**

CONTESTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS QUE TE SERVIRÁN DE REPASO A LO ESTUDIADO EN EL MANUAL.

1. ¿Cuál es la obligación de un conductor cuando ve un ciclista cruzando la zona de rodaje en un punto donde no hay semáforos instalados o cuando estos no estuvieran funcionando?
2. ¿Qué espacio debe dejar un conductor de un vehículo cuando quiera pasarle a un ciclista?
3. ¿Qué le sucede al conductor que lleva envase(s) abierto(s) conteniendo bebidas alcohólicas en el área de los ocupantes de un vehículo de motor?
4. ¿A qué distancia de la acera debe estacionarse el conductor de un vehículo de motor?
5. ¿Cuál es la velocidad máxima permitida en una zona escolar: rural, urbana, durante los días de clases?
6. ¿Dónde debe ir sentado un niño menor de doce (12) años en un vehículo de motor?
7. ¿Cuál es el porcentaje de alcohol en la sangre que debe tener una persona entre dieciocho (18) años y veinte (20) años de edad para decirse que estaba guiando bajo los efectos del alcohol?
8. ¿Cuál es la penalidad o multa por el uso del teléfono celular mientras se conduce, conforme la última enmienda a la Ley?
9. ¿Cuál es el nombre del rótulo de tránsito de forma octagonal, o sea, que tiene ocho lados?
10. ¿Cuál es la velocidad máxima a la cual pueden transitar en la zona urbana, los siguientes vehículos?
 - a. Un automóvil
 - b. Un camión
 - c. Un ómnibus escolar
 - d. Una motocicleta.

DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

	DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN POSTAL	TELÉFONOS
DISCO	602 Ave. Barbosa Edif. Barreras, Sto. Piso Hato Rey, PR 00902	P.O. Box 41243 Estación Minillas San Juan, PR 00940-1243	(787) 294-0163 Directo (787) 294-2424 Cuadro (787) 294-0167 Fax

CENTRO DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

	DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN POSTAL	TELÉFONOS
AGUADILLA	Punta Borinquen Shopping Center Calle Belt Edif. 703, Base Ramey Aguadilla, PR 00604	P.O. Box 250472 Aguadilla, PR 00604-0472	(787) 890-2410 Directo (787) 890-2534 Cuadro (787) 890-2095 Fax
ARECIBO	Zona Industrial Víctor Rojas Carr. 129 Kilómetro 40.9 Arecibo, PR 00613	P.O. Box 1825 Arecibo, PR 00613	(787) 878-3622 Directo (787) 878-4065 Cuadro (787) 878-6666 Fax
BARRANQUITAS	Edificio Gubernamental Rosaida Calle Extensión El Parque Barranquitas, PR 00794	P.O. Box 340 Barranquitas, PR 00794	(787) 857-4050 Directo (787) 857-6450 Cuadro (787) 857-4950 Fax
BAYAMÓN	Carr. PR-179 Km 3.0 Parque Industrial Minillas Bayamón, PR 00959	P.O. Box 41243 Estación Minillas San Juan, PR 00940-1243	(787) 779-0115 Directo (787) 269-3600 Cuadro (787) 778-4500 Fax
CAGUAS	Plaza Gautier Benitez 2do. Piso Esq. Georgetti, Calle Gautier Benitez Caguas, PR 00725	Apartado 1235 Caguas, PR 00725	(787) 744-5354 Directo (787) 744-3449 Cuadro (787) 746-2868 Fax
FAJARDO	164 Calle Ruiz Belvis Fajardo, PR 00738	164 Calle Ruiz Belvis Fajardo, PR 00738	(787) 863-1595 Directo (787) 863-5420 Cuadro (787) 860-1005 Fax
GUAYAMA	Plaza Guayama Carr. Estatal #3 Km. 134.7, Guayama P.R. 00785	P.O. Box 840 Guayama, PR 00785	(787) 866-0130 Directo (787) 864-4013 Cuadro (787) 864-9024 Fax
HUMACAO	Ave. Boulevard del Río Boulevard Plaza Office Center Humacao, PR 00791	P.O. Box 757 Humacao, PR 00792	(787) 852-3525 Directo (787) 852-3420 Cuadro (787) 850-3160 Fax
MANATÍ	200 Calle Miguel Otero Suite #2 Manatí, PR 00674	200 Calle Miguel Otero Suite #2 Manatí, PR 00674	(787) 854-6396 Directo (787) 854-6363 Cuadro (787) 854-6391 Fax
MAYAGÜEZ	Bo. Sábalo Carr. #2 Km 156.2 Intersección PR-114 Mayagüez, PR 00680	P.O. Box 1380 Mayagüez, PR 00681	(787) 265-3906 Directo (787) 834-1515 Cuadro (787) 834-2666 Fax
METROPOLITANO	Antiguo Edificio Baxter Bo. San Antón Carr. 887 Esq. 848, Km. 8 Hm. 4 Carolina, PR 00985	P.O. Box 41243 Minillas Station San Juan, PR 00940-1243	(787) 757-4151 Directo (787) 701-3343 Cuadro (787) 701-3344 (787) 757-5141 Fax
PONCE	Lote 19 Calle A Del Parque Industrial El Tuque Ponce Oeste Carr. 591 Km 19.6 Ponce, PR 00731	P.O. Box 7266 Pámpanos Station Ponce, PR 00732	(787) 843-5412 Directo (787) 843-1125 Cuadro (787) 841-6728 Fax
RIO PIEDRAS	Ave. Ponce De León 1023 Calle Arzuaga y Robles Plaza Robles Río Piedras, PR 00925	P.O. Box 41243 Minillas Station San Juan, PR 00940-1243	(787) 773-0058 Directo (787) 773-0067 (787) 773-0057 Fax
UTUADO	Centro Gubernamental Carr. 123 Int. Km. 55.5 Utuaado, PR 00641	P.O. Box 1380 Utuaado, PR 00641	(787) 894-9027 Directo (787) 894-4414 Cuadro (787) 894-8835 Fax
VIEQUES	374 Calle Antonio G. Mellado Vieques, PR 00765	374 Calle Antonio G. Mellado Vieques, PR 00765	(787) 741-1008 Directo (787) 741-0707 Fax

Todos los derechos reservados diciembre 2013
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Directoría de Servicios al Conductor





OPORTUNIDADES PR



**OPORTUNIDADES
FLORIDA**

**OPORTUNIDADES PR . COM
OPORTUNIDADES FLORIDA . COM
OPORTUNIDADES.BIZ**

**SERVICIOS - INFORMACIÓN - EMPLEOS
NEGOCIOS - PROPIEDADES y MÁS...**

TODO LO QUE NECESITA AL ALCANCE DE UN SÓLO "CLICK"

PREMIO ZENIT 2015 - SECTOR DE SERVICIOS

